



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° **153** -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho,

26 JUN 2019

VISTO:

El Informe N° 045-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 112-2018-GRA/ST), elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 112-2018-GRA/ST, contenidos en ciento cincuenta y ocho (158) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...);** igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; establece que, “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

- 1.1. Nombres y Apellidos : **GALOIS LUITZEN AYALA OBREGON**
Cargo¹ : Director de la Oficina de Sub Región Cangallo
- 1.2. Nombres y Apellidos : **THURGUENEF FLORES PALOMINO**
Cargo² : Administrador de la Oficina Sub Regional Cangallo
- 1.3. Nombres y Apellidos : **RUBEN MENDOZA AVILES**
Cargo³ : Residente de Obra "Instalación de I.E.I. 414-31/Mx-U DE LA COMUNIDAD DE UNIÓN POTRERO"
- 1.4. Nombres y Apellidos : **GONZALO PRETEL ISLAVA**
Cargo⁴ : Supervisor de Obra: "Instalación de la I.E.I. N°414-31 MX-U DE LA COMUNIDAD DE UNIÓN POTRERO"

DE LOS HECHOS

Que, a fojas 148 obra el Oficio N° 459-2018-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 26 de diciembre de 2018; mediante el cual el Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficina Sub Regional Cangallo remite el referido documento a la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho a efectos de poner en conocimiento sobre el Expediente de Planilla de jornales de deudas pendientes de Periodos anteriores; toda vez que los servidores presuntamente incumplieron en tramitar las planilla de pago pese haber contado con Disponibilidad presupuestal la cual no cumplieron sus funciones de acuerdo a las normas y directivas;

Que, a fojas 147 obra el Oficio N° 1447-2018-GRA-GG/ORADM-ORH., de fecha 03 de octubre de 2018; mediante el cual el Abog. William Gómez Aponte, Director de Recursos Humanos remite el referido documento al Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo a efectos de poner en conocimiento sobre la deuda pendiente contraída con la instalación de la I.E.I 414-31/MX-U de la Comunidad de Unión Potrero Quispillaccta. "Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Chuschi y los Morochucos – Cangallo Ayacucho"; en el periodo 2014 y de acuerdo a la evaluación y análisis de los antecedentes se emite el Informe N° 96-2018-GRA-GG/ORADM-ORH-JRMM, en la cual se determina IMPROCEDENTE, lo solicitado por las autoridades de la Localidad de Unión Potrero;

Que, a fojas 14/146 obra el Informe N° 96-2018-GRA-GG/ORADM-ORH-JRMM de fecha 05 de setiembre de 2018; mediante el cual Lic. Adm. Juan R. Muñoz Medina, Especialista Administrativo de la Oficina de Recursos Humanos remite el referido documento al Abog. William Gómez Aponte, Director de Recursos Humanos a efectos de poner en conocimiento lo siguiente:

Antecedentes:

[...]

Análisis:

- Que, mediante Carta N° 001-NCC/MO/TRABAJADORES de fecha 14 de marzo de 2018, el Maestro de Obra solicita al Director de la Oficina Sub Región Cangallo pago de Personal de Obra : "Construcción de I.E 414-31/Mx-U Unión Potrero"; correspondiente al mes de abril de 2014, el mismo que al mes de Marzo de 2018 no se ha efectuado para lo cual se remitió a la Dirección de la Oficina de la Sub Región de Cangallo la hoja de tareo del mes de abril 2014, con informe N° 112-2014-GRA-OSRC/ISEIENI-R.O. pago que se ha solicitado al Director de la Sub Región Cangallo en

¹ Al momento de la comisión de la falta.

² Al momento de la comisión de la falta.

³ Al momento de la comisión de la falta.

⁴ Al momento de la comisión de la falta.

reiteradas oportunidades quienes aducen que el mencionado informe no figura en sus registros de la Entidad, para lo cual los solicitantes adjuntan el informe indicado con fecha de recepción de 04 de junio de 2014, mediante el cual el Residente de Obra Ing. Rubén Mendoza Avilés remite al Director de la Oficina de la Sub Región de Cangallo, la hoja de tareo del mes de abril así como ficha técnica, valorización, programación telemática, panel fotográfico, contratos y DNI.

Con Oficio N° 191-2018-DP/OD-AYA de fecha 26 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho, solicita al Gobernador Regional que ordene al Director de la Sub Región Cangallo o a quien corresponda a fin que en el plazo de SEIS días calendario, se sirva remitir información documentada sobre la situación en la que se encuentra el trámite de lo solicitado por el recurrente (Nicolás Collahua Cárdenas ante su Carta N° 001-NCC/MO/TRABAJADORES de fecha 14 de marzo de 2018).

Con Informe N° 015-2018-GRA/GG-OSRC-ADM de fecha 17 de abril de 2018, el Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo remite hoja de tareo del mes de abril 2014, teniendo como referencia solicitud de fecha 14 de marzo 2018, Carta N° 001-NCC/MO/TRABAJADORES y Oficio N° 191-2018-DP/OD-AYA, para lo cual informa que en el año 2014 dicha obra recibe dos habilitaciones presupuestales en la modalidad de encargo por el monto de S/ 535,769.70 y al verificar el auxiliar estándar se observa pagos pendientes del año 2013 y los meses de enero a abril 2014, desconociendo la no programación de pagos en su debida oportunidad, cuya deuda asciende a un monto de S/. 45,248.24 soles, así mismo menciona que la mayoría de contratos no están firmados y no adjuntan copia de cuaderno de obras, señalando que los documentos adjuntos se encontraron en los archivos de la Oficina de Infraestructura, para lo cual recomienda que el expediente sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su Opinión Legal ya que dicho expediente no cumple con los documentos exigidos según directiva y no cuenta con presupuesto disponible.

[..]

Conclusión:

Que, lo solicitado por las autoridades de la Localidad de Unión Potrero, Quispillaccta, comprensión del Distrito de Chuschi, Provincia de Cangallo, **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que los contratos privado de servicios manuales no están debidamente sustentados habiendo adjuntado solamente treinta y cinco (35) contratos de los treinta y siete (37) trabajadores que se encuentran en la hoja de tareo, de los cuales doce (12) contratos se encuentran sin firma del contratado y treinta y tres (33) no adjuntan copia de sus respectivos DNI, también existen dos (02) contratos del mes de marzo 2014, además existen seis (06) contratos cuya vigencia es a partir del 01 de abril de 2014 al 15 de abril de 2014 (15 días) y en la hoja de tareo están considerados por mas días inclusive existen dos (02) que le han sido considerado 30 días cuando el contrato es por 15 días, faltan adjuntar contratos de Tello Huamán Jimer con categoría de Operario 30 días y del Sr. Ccallocunto Espinoza Raúl, con categoría de peón por 30 días.

Recomendación:

1. Que, el Director de la Sub Región Cangallo debe elaborar un informe técnico debidamente sustentado y adjuntar en original la documentación siguiente:
 - Hoja de Tareo de acuerdo al contrato privado de servicios manuales
 - Informe cualitativo del avance y valorización de la Obra del mes a pagar.
 - Copia de la Resolución de contrato.
 - Record de asistencia firmado por el Sub Gerente de Obras y la Oficina de Recursos Humanos.
 - Copia del analítico presupuestal de la obra del mes a pagar
 - Copia de DNI.

[..]

Que, a fojas 144 obra la Nota Legal N° 62-2018-GRA/GG-ORAJ-L-LPD de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz remite el referido documento al Dr. William David Trujillo Peña, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de poner en conocimiento sobre solicitud de opinión legal con relación al pago de personal, contraídas con la Instalación de la I.E.I. 414-31/MX-U de la Comunidad de Unión Potrero, que corresponde a la Meta: "Instalación de Servicios Educativos en ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Chuschi y los Morochucos- Cangallo – Ayacucho"; para el presente caso se deberá tener en cuenta el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, la misma que contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 63-2017-GRA/GR, sobre Directiva de Reconocimiento y Abono de Créditos Internos Devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho, que tiene como finalidad precisar los mecanismos administrativos internos para la aplicación y cumplimiento obligatorio del Decreto Supremo N° 017-84-PCM; de todas las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho. El presente caso no amerita opinión legal; toda vez que de los documentos que obran en el expediente, se exige un pago pendiente de un ejercicio anterior;

Que, a fojas 139 obra el Informe N° 015-2018-GRA/GG-OSRC-ADM de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la CPC. Cresencia Sulca Palomino, Administradora

de la Oficina Sub Regional Cangallo remite el referido documento al Ing. Willian Aguirre Llamas, Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo a efectos de remitir la hoja de tareo, correspondiente al mes de abril del año 2014, concerniente a la obra: "Instalación de la I.E. 414-31/Mx-U de la Comunidad Unión Potrero"; que conforma parte de la Meta: "Instalación de Servicios Educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Chuschi y los Morochucos – Cangallo – Ayacucho"; con algunas observaciones:

- La Obra en mención es ejecutado físicamente hasta en el mes de abril del año 2014.
- Durante el año 2014 la Oficina Sub Regional de Cangallo, recibe 02 habilitaciones presupuestales en la modalidad de encargo a favor de la obra, como se muestra en el siguiente cuadro y en el Reporte de habilitaciones de Fondos pendientes de rendición presupuesto 2001 al 2018.

SIAF	FECHA	OBRA	MONTO HABILITADO
2458	10/04/2014	"Instalación de la I.E. 414-31/Mx-U de la Comunidad Unión Potrero" que conforma parte de la Meta: "Instalación de servicios Educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Chuschi y los Morochucos – Cangallo – Ayacucho".	636,062.00
8361	17/09/2014		899,707.70
TOTAL			S/. 1'535,769.70



Que, a fojas 128 obra el Oficio N° 191-2018-DP/OD-AYA de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual el señor David Gustavo Pacheco Villar Barra, Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho – Defensoría del Pueblo, remite el referido documento al señor Wilfredo Ocorima Nuñez, Gobernador Regional de Ayacucho a efectos de ordenar al Director de la Sub Región de Cangallo o quién corresponda, a fin que en el plazo de SEIS días calendario, sirva remitir información documentada sobre situación en la que se encuentra el tramite solicitado por el recurrente Nicolás Collahua Cárdenas mediante Carta N° 001-NCC/MO/TRABAJADORES, de fecha 14 de marzo de 2018, presentada ante la Sub Región de Cangallo, sobre pago de personal por trabajos realizados en la obra: "Construcción de la I.E 414-31/Mx-U Unión Potrero";



Que, a fojas 137 obra la Solicitud de fecha 14 de marzo de 2018; suscrita por las autoridades de la Localidad de Unión Potrero, Quispillaccta, comprensión del Distrito de Chuschi, Provincia Cangallo, Región Ayacucho, en la cual pone en conocimiento al Director de la Sub Región Ayacucho sobre deudas pendientes a los trabajadores que laboraron en la obra: "Instalación de Servicios Educativos en 08 Instituciones de nivel inicial en el ámbito del Distrito de Chuschi y los Morochucos de la Provincia de Cangallo – Ayacucho, de la Institución Educativa Inicial N° 414-31/Mx-U de Unión Potrero"; por lo que, se solicita culminar al 100% la referida obra; toda vez que en el mes de abril de 2014 la obra ha sido paralizada en su totalidad, por tal motivo quedo pendiente los pagos a los trabajadores de dicha obra, tanto a los peones, oficiales y operarios a partir del 01 hasta 30 de abril, en total son 37 obreros, el ingeniero Residente en su debida oportunidad presento la planilla y los informes correspondientes a la Sub Región de Cangallo, pero hasta el momento la Sub Región desconoce y no hace el pago correspondiente a los obreros;

Que, a fojas 136 obra la Carta N° 001-NCC/MO/TRABAJADORES de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual el señor Nicolás Collahua Cárdenas, Maestro de Obra en el mes de abril 2014, remite el referido documento al Director de la Oficina de Sub Región Cangallo a efecto de solicitar el pago del personal de la obra: "Construcción de I.E. 414-31/Mx-U UNIÓN Potrero", respecto al pago de 37 trabajadores del mes de abril de 2014, el cual no se ha realizado hasta la fecha;

Que, a fojas 134 obra el Informe N° 112-2014-GRA-OSRC/ISEOIENI-RO de fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual el Ing. Rubén Mendoza Avilés, Residente de la Obra: "Instalación de la I.E.I 414-31/Mx-U Unión Potrero"; remite el referido documento al Ing. Galois Ayala Obregón, Director de la Oficina de Sub Región Cangallo a efectos de remitir la hoja de tareo del mes de abril de 2014 de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA I.E.I 414-31/MX-I UNIÓN POTRERO"; de la Meta 0232, que a continuación se especifica los formatos de acuerdo a la directiva que emana del Gobierno Regional de Ayacucho [Ficha técnica, valorización, Hoja de tareo, Programación telemática, Panel fotográfico, Contratos y DNI];

Que, a fojas 129, obra copia certificada del cuaderno de registro, en la cual se puede constatar que el Informe N° 112-2014-GRA-OSRC/ISEOIENI-RO de fecha 30 de abril de 2014, suscrita por el Ing. Rubén Mendoza Avilés, en su condición de Residente de la Obra: "Instalación de la I.E.I 414-31/Mx-U Unión Potrero", sobre hoja de tareo del mes de abril del año 2014; ha sido derivado el día 06 de junio de 2014 a la Oficina de Administración para su atención y evaluación oportuna;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**", en el presente caso, habría vulnerado lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la Ley.**



Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a) y b) del artículo 21 de este mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado..."

El artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

En el presente caso, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 7.4 de la **Directiva N° 003-2012-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB "NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL CON CARGO A PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA EN EL AMBITO GEOGRÁFICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**, cuya aplicación es en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho, durante la ejecución de proyectos de inversión por las modalidades de administración directa, en el Numeral VII Normas Específicas numeral 7.4 dice textualmente: "Los Residentes de Obras y/o responsables de actividad, Meta y/o Proyecto para el procesamiento del pago de sus remuneraciones del personal eventual contratado, deberán remitir en original y copia a la Oficina de Recursos Humanos la documentación siguiente:

- Informe cualitativo del avance y valorización de la obra del mes a pagar.
- Copia de la Resolución de Contrato.



- Record de asistencia firmado por el Sub Gerente de Obras y la Oficina de Recursos Humanos
- Copia del analítico presupuestal de la obra del mes a apagar.
- Copia de DNI.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014.	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015.
Sustantiva.	Sustantiva.	Procedimental.
MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción.	Ley del Servicio Civil.	Ley del Servicio Civil.

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de agosto de 2016; tomando en cuenta la Directa N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…)

21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)

2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de

Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21; de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres (3) años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en los artículos 21 y 28 del Decreto Legislativo N° 276; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, solo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en este Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 **el principio de irretroactividad**. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor; tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición 2.17. En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del presente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26 señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:



"31. (...) Por lo que, como es lógico el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor. El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...).

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".



Entonces se puede decir, que para efectos de la presente Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores **GALOIS LUITZEN AYALA OBREGON**, en su condición de Director de la Oficina de Sub Región Cangallo; **THURGUENEF FLORES PALOMINO**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional Cangallo; **RUBEN MENDOZA AVILES** en su condición de Residente de Obra: "Construcción de I.E.I. 414-31/Mx-U de la Comunidad de Unión Potrero" y **GONZALO PRETEL ISLAVA**, en su condición de Supervisor de Obra: "Instalación de la I.E.I. N°414-31 MX-U de la Comunidad de Unión Potrero", resulta factible; es así, haciendo una génesis de los hechos imputados. se debe hacer presente, que:

- Que, según los cargos imputados a los servidores, es por la vulneración de la normatividad, establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la Ley. Norma que resulta concordante con lo previsto en:**

Los incisos a) y b) del artículo 21 de este mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...”.

El artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

En el presente caso, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 7.4 de la **Directiva N° 003-2012-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB “NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL CON CARGO A PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA EN EL AMBITO GEOGRÁFICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”**, cuya aplicación es en el ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho, durante la ejecución de proyectos de inversión por las modalidades de administración directa, en el Numeral VII Normas Específicas numeral 7.4 dice textualmente: “Los Residentes de Obras y/o responsables de actividad, Meta y/o Proyecto para el procesamiento del pago de sus remuneraciones del personal eventual contratado, deberán remitir en original y copia a la Oficina de Recursos Humanos la documentación siguiente: [Informe cualitativo del avance y valorización de la obra del mes a pagar, Copia de la Resolución de Contrato, Record de asistencia firmado por el Sub Gerente de Obras y la Oficina de Recursos Humanos, Copia del analítico presupuestal de la obra del mes a apagar y Copia de DNI]. Consecuentemente, su responsabilidad sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, debieron efectuar el pago oportunamente y subsanar las observaciones, lo que no hicieron en su momento; desidia que ha conllevado, que la presente deuda de pago por la contraprestación de servicio no ha sido pagado, conforme se ha descrito líneas arriba.



➤ Ahora bien, estando a lo dispuesto en el numeral 7.4 de la **Directiva N° 003-2012-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB**, según lo esgrimido líneas arriba, se tenía que adjuntar los documentos previstos en la referida Directiva a efectos de proceder con el pago por la contraprestación de servicio a favor de los trabajadores de la obra: “Construcción de I.E.I. 414-31/Mx-U de la Comunidad de Unión Potrero”; que se presentó **el día 04 junio de 2014**; lo que no ha suscitado según los actuados, y tomando conocimiento de la comisión de la falta por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho el día 23 de julio de 2018, mediante Nota Legal N° 62-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operara tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). Que, en ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados antes aludidos, se puede advertir que estos hechos se suscitaron en el **año 2014**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 279, 728 y 1057⁵. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta **año 2014**; y, habiendo hecho la denuncia recién a través de la Carta N° 001-NCC/MO/TRABAJADORES de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual el señor Nicolás Collahua Cárdenas, Maestro de Obra en el mes de abril 2014, remite el referido documento al Director de la Oficina de Sub Región Cangallo a efectos de solicitar el pago del personal de la obra: "Construcción de I.E. 414-31/Mx-U UNIÓN Potrero, respecto al pago de 37 trabajadores del mes de abril de 2014 el cual no se ha realizado hasta la fecha; y puesta de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, el día 23 de julio de 2018 a través de la Nota Legal N° 62-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD; por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



04.JUN.2014	04.JUN.2015	23.JUL.2018
<p>INFORME N° 112-2014-GRA-OSRC//SEOIENIRO, 04.JUN.14 (Fecha de la Comisión de la falta).</p>	<p>Opera el Plazo de Prescripción de 01 año, de ocurrida la comisión de la falta.</p>	<p>Derivan a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Nota Legal N° 62-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 13 de junio de 2018 ya cuando habria PRESCRITO el día 04 de junio 2015.</p>

En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (01 año), es decir con fecha anterior al 04 de junio de 2015; toda vez que, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

⁵ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.

Por lo tanto; tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa.**

Estando dentro de este contexto, **se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91° señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: "(...) La instrucción o decisión sobre **la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación**, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". (El énfasis es nuestro).

Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; y estando en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, contra los servidores **GALOIS LUITZEN AYALA OBREGON**, en su condición de Director de la Oficina de Sub Región Cangallo; **THURGUENEF FLORES PALOMINO**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional Cangallo; **RUBEN MENDOZA AVILES**, en su condición de Residente de Obra: "Construcción de I.E.I. 414-31/Mx-U de la Comunidad de Unión Potrero"; y **GONZALO PRETEL ISLAVA**, en su condición de Supervisor de Obra: "Instalación de la I.E.I. N°414-31 MX-U de la Comunidad de Unión Potrero"; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28°, literales a), d) y l) del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de esta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultado un acto inoficioso, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 112-2018-GRA/ST.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la oficina de SECRETARÍA GENERAL, la remisión de copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Procuraduría Pública Regional, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, Dirección Sub Región Cangallo y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE



LLPT/ST
ARCHIVO
C.c